



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 5 de marzo de 2004

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN	
MESA DE ENTRADAS	
11 MAR 2004	
SEC: 9	1º. O/S HOR: 1030

Sr. Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación  
Don Eduardo Camaño  
S / D

**De mi mayor consideración:**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al Proyecto de Ley de mi autoría, que fuera presentado bajo Expte. 124-D-02 (reproducción de los expedientes 3249-D-98 y 627-D-00), publicado en el TP 3.

Sin más, saludo a Ud. muy atte.

MARIA AMÉRICA GONZÁLEZ  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

Artículo 34 bis: *Prestación por edad avanzada.*

1. Institúyese la prestación por edad avanzada para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia y para trabajadores autónomos.
2. Tendrán derecho a esta prestación los afiliados que:
  - a) Hubieran cumplido 70 años, cualquiera fuera su sexo;
  - b) Acrediten 10 años de servicios con aportes en el régimen de esta ley y/o en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos 5 años durante el período de 8 inmediatamente anteriores al cese en la actividad;
  - c) Los trabajadores autónomos deberán acreditar, además, una antigüedad en la afiliación no inferior a 5 años;
  - d) Para el cobro de este beneficio se podrán computar servicios prestados en el régimen de trabajadores dependientes y servicios prestados en el régimen para trabajadores autónomos.
3. El haber mensual de la prestación por edad avanzada será equivalente al 70 por ciento de la prestación establecida en el inciso a) del artículo 17 de la presente ley, más la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia o jubilación ordinaria en su caso.

El haber de la pensión por fallecimiento del beneficiario se determinará según las pautas que establecen los artículos 28 y 98 de esta ley y su reglamentación.
4. El goce de la prestación por edad avanzada es incompatible con la percepción de jubilación o retiro nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término.
5. Las prestaciones por invalidez y/o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad se otorgarán conforme lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 95 y concordantes de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

26

Buenos Aires, 1º de marzo de 2002.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo O. Camaño.*

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al proyecto de ley de mi autoría, que fuera presentado bajo expediente 627-D.-2000 (reproducción del expediente 3.249-D.-98), publicado en el Trámite Parlamentario N° 8.

Sin otro particular y quedando a su disposición, aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

*María A. González.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 34 bis de la ley 24.241 por el siguiente texto: